



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00318 – 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 21 junio 2021.

Analizada la demanda no cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [ PÁG 13 doc. 03.], y por el factor territorial por el domicilio del demandado que es en este municipio.

Sin embargo, frente a (ii) la capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, se cumple en la parte ejecutante, ya que se allegó el certificado de existencia y representación legal, (pág 18-24 doc. 03), la parte ejecutada es entidad jurídica, de quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos del artículo 82 CGP:

1. El título valor adosado como título ejecutivo – certificación deuda expedido por el administrador del edificio vivienda Multifamiliar comercio torre 21<sup>a</sup> propiedad horizontal (pág 27-28 doc. 03), no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (...)”<sup>1</sup>, esto dado que si bien indica las cuotas de administración en qué fecha son causadas es decir el 10 de cada mes, se tiene que no se presenta la causación de los intereses de mora dado que en el certificado se indica:

- 1.1 Sobre las anteriores cuotas ordinarias de administración, se deben liquidar, intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, desde el día primero de marzo del año 2020.

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

Posteriormente se indica:

- 1.2 Sobre las anteriores cuotas ordinarias de administración, se deben liquidar, intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, desde el día once de cada mes calendario causado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por tanto, de lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 no se tiene claridad en cuanto a la exigibilidad de los intereses de mora.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por edificio vivienda Multifamiliar comercio torre 21ª propiedad horizontal Nit. 900.647.438, en contra de Davivienda SA con nit 860034313-7.

**SEGUNDO:** Archivar la actuación previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Isabel Cristina Hurtado Castellanos con cc 24.586.643 y TP 159.012 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 22 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f32899d1c7f31d96bd0ed9359ad24d7b3f0e76ae3c66629d6ac5142547b0d41**

Documento generado en 21/06/2021 07:42:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**